

558-2015

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el abogado Álvaro Alexander Martínez Portillo –quien fue sustituido en el transcurso de este proceso por el abogado Juan Pablo Ramos Orellana–, en calidad de apoderado de la señora María Angélica Portillo, conocida por María Angélica Portillo Rivera, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla por la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, el abogado de la parte actora manifestó en el escrito de demanda que su poderdante ingresó a laborar a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla desde el 1-VI-1997, desempeñando diferentes cargos, siendo su último nombramiento en el puesto de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente, ubicada en el centro comercial de Plaza Merliot, bajo el régimen de Ley de Salarios; labor que desempeñó desde el día 1-II-2007 hasta el 30-VI-2015, fecha esta última en la que se emitió el Acuerdo Municipal n° 174; por medio del cual el Concejo Municipal de Santa Tecla decidió suprimir –entre otras– la plaza que ocupaba la demandante.

Al respecto, el citado profesional señaló que con el aludido acuerdo municipal se dio por terminada de manera arbitraria la relación laboral existente entre la señora María Angélica Portillo y el Concejo Municipal de Santa Tecla, ya que en ningún momento se le hicieron saber los motivos que llevaron a tal supresión, pese a haberlo requerido con posterioridad a la notificación de tal decisión, razón por la que consideró que se trató más bien de un despido de hecho disfrazado. Asimismo, indicó que a su representada jamás se le dio alternativa de desempeñarse en otra plaza similar o de mayor jerarquía y, pese al ofrecimiento efectuado por la autoridad demandada en relación con su indemnización, aquella se negó a recibir cantidad de dinero alguna en dicho concepto.

En virtud de lo reseñado, consideró que se han vulnerado los derechos de audiencia y

defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la pretensora.

2. A. Mediante auto de fecha 25-IV-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo Municipal n° 174, de fecha 30-VI-2015, emitido por el Concejo Municipal de Santa Tecla, por medio del cual ordenó el presunto “despido de hecho” de la señora María Angélica Portillo de su cargo de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente, a través de la supresión de su plaza. Tal admisión se debió a que, a juicio del apoderado de la actora, se le separó del mencionado puesto sin que se justificaran y comprobaran las razones que tenía el Concejo demandado para proceder a una reestructuración organizacional que volviera necesaria la supresión de su plaza, sin que se le haya ofrecido la alternativa de desempeñarse en otro cargo y sin que se haya hecho efectiva la correspondiente indemnización. Con tal actuación se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la mencionada señora.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, medida cautelar que consistió en ordenar a la autoridad edilicia demandada que, durante la tramitación de este amparo y no obstante que hubiera transcurrido el plazo establecido en el contrato de trabajo, debía abstenerse de separar a la actora del cargo que desempeñaba dentro de la institución y de nombrar a otra persona para que la sustituyera; por lo que debía permitirle seguir desempeñando el mismo con todas las funciones que le habían sido conferidas. Del mismo modo, debía realizar las gestiones pertinentes a fin de emitir el acuerdo correspondiente para reincorporarla al cargo que desempeñaba. Por último, debía garantizar que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera a la pretensora.

C. Además, se pidió informe al concejo demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien, a través de su respectivo apoderado, el abogado Pablo Mauricio González Dubón, conocido por Mauricio González Dubón, alegó que no eran ciertos los hechos que le atribuyó la demandante, puesto que la supresión cuya constitucionalidad se cuestionaba se realizó de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa. Municipal (LCAM), por lo que se procedió a indemnizar a los empleados cuyas plazas fueron suprimidas a través de los respectivos cheques de pago. Sin embargo, la señora Portillo no se ha hecho presente para retirar los mismos,

por lo que estos se encuentran en custodia en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla. En virtud de lo expuesto, el aludido profesional solicitó que se declarara sobreseimiento y que se revocara la medida cautelar decretada.

D. Por último, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Con fecha 21-VI-2016 se emitió auto por medio del cual se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento y revocatoria de la medida cautelar planteada por el abogado de la autoridad demandada, debido a que no se logró configurar la causal de expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado, en virtud de que la pretensora no había aceptado ciertas cantidades de dinero en concepto de indemnización.

De igual manera, en dicho proveído se confirmó la resolución de fecha 25-IV-2016, mediante la cual se decretó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, por no haberse modificado las circunstancias en virtud de las cuales se decretó la misma; se ordenó al concejo demandado que diera cumplimiento a la referida medida cautelar y, además, se le pidió que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.; quien, al momento de rendirlo, se limitó a señalar que mediante Acuerdo Municipal n° 1031, de fecha 5-V-2016, se tomó la decisión de dar cumplimiento a la medida precautoria decretada por esta Sala, por lo que con fecha 16-V-2016 se procedió a reinstalar a la señora Marta Angélica Portillo en el puesto de encargada de servicios logísticos en la Dirección de Administración de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, conservando el salario y las prestaciones laborales que por ley le correspondían. Como respaldo de sus argumentaciones, el abogado de la autoridad demandada anexó la documentación correspondiente.

En atención a lo expuesto, el abogado Pablo Mauricio González Dubón solicitó, nuevamente, que se dictara sobreseimiento en el presente amparo, en esta ocasión, con base en el n° 5 del art. 31 de la L.Pr.Cn., pues –a su juicio– los efectos del acto cuya constitucionalidad se cuestionaba habían cesado desde el día 16-V-2016, fecha en la que se hizo efectivo el reinstalo de la pretensora.

Posteriormente, mediante escrito presentado el día 19-I-2017, el apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla evacuó la prevención que se le realizó a fin de que acreditara la calidad en la que intervenía; por lo que solicitó que se revocara el punto resolutivo 1 de la resolución de fecha 3-I-2017, que contenía tal prevención.

4. En virtud del auto de fecha 22-II-2017 se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento efectuada por la parte demandada, en vista de no haber cesado los efectos del acto impugnado y, además, se denegó la solicitud de revocatoria realizada por el profesional en mención, ya que este aclaró, con la documentación presentada, la calidad con la que intervenía.

En el mismo proveído, se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso dentro del cual las partes solicitaron que se tuvieran por incorporados los medios probatorios presentados.

5. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 3-IV-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que, en el presente caso, no se advertía ninguna prueba relativa a que, previamente a la adopción de la decisión de suprimir la plaza de la impetrante, la autoridad demandada haya realizado un estudio técnico o haya intentado reubicar a la pretensora en un cargo similar o de mayor jerarquía; *a la parte actora y a la autoridad demandada*, pero sólo la primera reiteró los argumentos que expuso en sus anteriores intervenciones, ya que la segunda omitió hacer uso del traslado que le fue conferido.

6. Por medio del mismo proveído se requirió al Concejo Municipal de Santa Tecla que, en el plazo de *tres días* contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, remitiera a este Tribunal certificación de los siguientes documentos: *(i)* perfil descriptivo del cargo de encargada de la oficina de atención al contribuyente que desempeñaba la demandante; *(ii)* organigrama de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en el cual se indicara con precisión la ubicación del referido cargo; y *(iii)* estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades de servicios y técnicas de análisis ocupacional que, en su caso, hubiera realizado previo a ordenar la supresión de la plaza que desempeñaba la actora dentro de la Alcaldía de esa localidad. Tal petición no fue atendida por la autoridad demandada, por lo que con fecha 18-V-2017 se emitió auto en virtud del cual se realizó un segundo requerimiento a la parte demandada en los términos antes expuestos. No obstante, el mencionado Concejo Municipal omitió remitir la documentación que le fue solicitada.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo

lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, vulneró los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la señora María Angélica Portillo, al decidir suprimir la plaza de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente que esta ocupaba dentro la Alcaldía Municipal de esa jurisdicción y, consecuentemente, separarla de dicho cargo, sin que previamente se tramitara un procedimiento dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde

los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: *(i)* la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o *(ii)* el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

I. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación del Acuerdo Administrativo de Personal n° 1, emitido por el Alcalde Municipal de Santa Tecla en uso de las facultades legales que le confería el art. 48 n° 7 del Código Municipal, el día 5-I-2015, en virtud del cual se nombró –entre otras personas– a la pretensora en el puesto de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente, por el periodo comprendido del 1-I-2015 al 31-XII-2015; *(ii)* certificación del acuerdo n° 174 de fecha 30-VI-2015, por medio del cual el Concejo Municipal de Santa Tecla decidió suprimir –entre otras– la plaza que ocupaba la señora Portillo y pagarle la correspondiente indemnización, en virtud de la nueva estructura organizativa y las medidas de austeridad que fueron implementadas por la referida municipalidad; *(iii)* copia simple de la nota de fecha 30-VI-2015 suscrita por la Jefa de Gestión de Personal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en virtud de la cual se le comunicó a la pretensora que a partir del 1-VII-2015 la plaza que ocupaba quedaría suprimida; *(iv)* acta original de fecha 30-VI-2015, mediante la cual se hizo constar que la señora María Angélica Portillo no estuvo de acuerdo con el contenido de la nota por medio de la cual se le comunicó la decisión del Concejo Municipal de Santa Tecla de suprimir la plaza que ocupaba como encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente; *(v)* certificación de la descripción del puesto de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente; y *(vi)* certificación de los cheques del Banco Agrícola Serie “AST” n° [...] “8 de fecha 29-I-2016, el n° [...]”4 del 26-II-2016, el n° [...] “2 de fecha 30-III-2016, el n° 0[...]”8 del 29-VII-2015, el n° [...]” 6 del 29-IX-2015, el n° [...]” 8 del 1-IX-2015, el n° [...] 2 del 30-X-2015, el n° [...]” 2 de fecha 2-XII-2015 y el n° [...]” 9 del 23-XII-2015, todos extendidos por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a nombre de la señora María

Angélica Portillo, en concepto de pago de indemnización por la supresión de la plaza de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente que esta ocupaba, los cuales no fueron retirados por la demandante.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con el documento público y las certificaciones anteriormente detalladas, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. Asimismo, en cuanto a la copia simple aportada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., y dado que no se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora María Angélica Portillo se encontraba vinculada laboralmente con la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, desempeñando el cargo de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente, bajo el régimen de Ley de Salarios; (ii) que en fecha 30-VI-2015 el Concejo Municipal demandado acordó, mediante Acuerdo Municipal n° 174, suprimir –entre otras– la plaza que desempeñaba la señora Portillo y pagar a la misma su correspondiente indemnización, dando con ello por finalizada la relación laboral existente; (iii) que la anterior decisión le fue comunicada a la pretensora por medio de nota de fecha 30-VI-2015; (iv) que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla extendió nueve cheques a nombre de la demandante, en concepto de pago de indemnización por la supresión de su plaza, pero los mismos no fueron retirados por esta; y (v) las funciones del puesto de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente.

2. Establecido lo anterior, se determinará si la demandante, de acuerdo a los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. En el presente caso, se advierte que la señora María Angélica Portillo laboraba bajo el cargo de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*.

b. De acuerdo con el perfil descriptivo del puesto de encargada de la Unidad de Plaza

Merliot que ocupaba la actora, las actividades generales que esta realizaba consistían en coordinar, dirigir, supervisar y garantizar un buen trabajo del personal, asistir a reuniones, capacitaciones y formación asignadas, garantizar la inducción del personal de nuevo ingreso y realizar la evaluación de desempeño anual del personal a su cargo. De manera específica, las funciones encomendadas al referido cargo eran las de garantizar el buen funcionamiento de la Unidad, apoyar en funciones de caja, atender al público e ingresar los tributos municipales.

Por otra parte, al analizar el organigrama de la mencionada Alcaldía, se advierte que la Unidad de Plaza Merliot, donde estaba adscrito el puesto que desempeñaba la señora Portillo, dependía de la Subdirección Tributaria y esta, a su vez, dependía jerárquicamente de la Dirección Financiera. Lo anterior permite concluir que el cargo que tenía la actora se encontraba ubicado en uno de los escalones inferiores de la estructura jerárquica de la referida institución.

De lo expuesto, se infiere que el cargo de encargada de la Oficina de Atención al Contribuyente que desempeñaba la pretensora no implicaba la toma de decisiones determinantes para la conducción de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, sino la de realizar funciones de colaboración técnica y operativa dentro de la entidad en mención.

Consecuentemente, se concluye que la señora María Angélica Portillo ejecutaba funciones ordinarias y permanentes en la referida Alcaldía y que su cargo no era de confianza, por lo que era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la supresión de su plaza.

Además, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por la pretensora se encontraba excluido del régimen laboral regulado en la LCAM, se colige que *la peticionaria era empleada incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn.*

Al respecto, el art. 50 n° 1 de la LCAM dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo;* en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. a. Por otro lado, se ha acreditado que el Concejo Municipal de Santa Tecla emitió el Acuerdo n° 174 de fecha 30-VI-2015, en el que ordenó la supresión de la plaza que desempeñaba la demandante, en virtud de la nueva estructura organizativa y las medidas de austeridad implementadas.

b. Ahora bien, es necesario señalar que el derecho a la estabilidad laboral de los

empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, los Municipios están facultados constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar y suprimir* los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa municipal y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: *(i)* elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; *(ii)* adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización, tal como lo prevén los arts. 53 y 59 n° 8 de la LCAM; *(iii)* reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y *(iv)* levantar el fuero sindical, en los supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza regulada en el art. 53 de la LCAM es una facultad que poseen los Municipios para modificar su estructura organizativa, la cual se enmarca dentro de la autonomía que el art. 203 de la Cn. les confiere, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia de 15-VII-2015, Amp. 642-2013–, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse por qué la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la comuna, así como también que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto municipal. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público municipal que gozaba de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

C. a. En el presente caso, el Concejo Municipal de Santa Tecla no comprobó la existencia de un informe previo con base en el cual tomó la decisión de suprimir la plaza que ocupaba la señora María Angélica Portillo y, en consecuencia, no es posible determinar que tal decisión se adoptó en observancia de criterios técnicos de necesidad y no por simples razones de

conveniencia.

b. Aunado a ello, la autoridad edilicia demandada no acreditó que, previo a extender los cheques mediante los cuales pretendió realizar el pago de la correspondiente indemnización por la supresión de la aludida plaza, haya intentado incorporar a la demandante a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la institución municipal. Y es que, de acuerdo al criterio expuesto en la sentencia anteriormente citada, el pago de la indemnización procede únicamente cuando se demuestra la imposibilidad de incorporar al empleado cuya plaza fue suprimida a un empleo equivalente o de mayor rango.

Al respecto, es necesario aclarar que la reubicación del empleado o, en su caso, la indemnización por supresión del cargo no constituyen actos discrecionales o de buena voluntad, sino mecanismos de obligatoria aplicación que protegen la estabilidad laboral de los servidores públicos en aquellos supuestos en los cuales la Administración central o municipal, por razones extraordinarias, se ve en la necesidad de suprimir algunos cargos, por ejemplo, por situaciones financieras o de reestructuración de las entidades en aras de la modernización de sus servicios.

3. De lo expuesto con anterioridad, se colige que el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Concejo en mención tomó la decisión de suprimir la plaza laboral de la señora María Angélica Portillo de manera arbitraria y sin tramitarle un proceso previo, se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia y de defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la pretensora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos

constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. *A:* En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, *la decisión del Concejo Municipal de Santa Tecla de despedir a la actora no pudo consumarse, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto dicha decisión únicamente con respecto a la peticionaria, dado que con el acto reclamado también se acordó la supresión de otros puestos laborales.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: *(i)* que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y *(ii)* que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a)* *Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la señora María Angélica Portillo, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por existir vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y a la estabilidad laboral; (b)* *Dejase sin efecto el*

despido de la señora Portillo, efectuado por el Concejo Municipal demandado por medio del Acuerdo n° 174, de fecha 30-VI-2015, en el que decidió suprimir su plaza laboral; y por tanto, debe continuar en el cargo; **(c)** *Queda expedita* a la actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y **(d)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ-----FCO. E. ORTIZ R.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
E. SOCORRO. C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.-